



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

0147 - 3 MAR. 2015

"Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014"

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014, se decreta el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, en jurisdicción del municipio de Aguachica Cesar, presentada por PROCESS EQUIPMENT CARE CO-PRECCO S.A.S., con identificación tributaria No 830.021.116-7.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 14 de enero de 2015.

Que el día 15 de enero de 2015 y encontrándose dentro del término legal, el señor JAIME JESUS REYES OROZCO identificado con la CC No 79456791 actuando como Representante Legal de PROCESS EQUIPMENT CARE CO-PRECCO S.A.S., con identificación tributaria No 830.021.116-7, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso impetrado fue objeto de evaluación, la cual cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión ambiental y su contenido es del siguiente tenor:

"HECHO PRIMERO: El peticionario manifiesta que *"El día 17 de Diciembre del 2013, PROCESS EQUIPMENT CARE CO-PRECCO S.A.S. Presentó la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera" en jurisdicción del municipio de Aguachica Cesar."*

- ✓ Frente a este hecho se aclara que el peticionario solicitó evaluación de un documento aparentemente contenedor del EIA con fin de obtener Licencia Ambiental para su proyecto; sin embargo, solo hasta el día 19 de Marzo de 2014 se da inicio al trámite de Solicitud de Licencia Ambiental, luego que el peticionario cumpliera con toda la documentación requerida legalmente para adelantar dicho trámite.

HECHO SEGUNDO: El peticionario manifiesta que *"Mediante Auto No. 020 del 19 de Marzo del 2014, se dio inicio al trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de licencia ambiental, presentada por PROCESS EQUIPMENT CARE CO-PRECCO S.A.S. Ordenándose con ello la evaluación del estudio de impacto ambiental. Estableciendo los parámetros que debió contener el informe resultante de la evaluación ambiental y sin embargo los evaluadores no tuvieron en cuenta ninguno de los 15 literales establecidos en el artículo segundo del mencionado auto 020 para presentar el informe que motivo el desistimiento"*.

- ✓ Se aclara al peticionario que el equipo evaluador no desarrolló el informe con cada uno de los 15 Ítems solicitados en el Auto Administrativo en mención, debido a que la falta de información complementaria exigida en los requerimientos hechos no permitió el desarrollo de dicho informe; y además, ante la falta de información dentro del trámite administrativo, el desarrollo de cada uno de los 15 ítems solicitados en el Auto Administrativo en referencia no tiene razón de ser, y el esquema del informe se

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No **0147** de **- 3 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

modifica puesto que solo se debe informar a la Subdirección de Gestión Ambiental sobre la falta de información que se presenta.

HECHO TERCERO: El peticionario manifiesta que *"Mediante oficio fechado el 21 de mayo del 2014, la corporación nos informa que para proseguir el trámite administrativo ambiental, se requiere presentar información y/o documentación complementaria que fue relacionada en dicho documento, haciendo referencia a 29 requerimientos en total."*

- ✓ Efectivamente a folios del 398 al 404 del Expediente se encuentra el oficio de requerimientos que menciona el peticionario en el presente hecho, sobre lo cual no se hace ninguna objeción.

HECHO CUARTO: El peticionario manifiesta que *"El día 18 de junio del 2014, mi representada solicitó la prórroga de un mes para presentar la información y/o documentación complementaria requerida mediante oficio de fecha 21 de mayo del 2014, la cual fue concedida por parte de esta corporación mediante oficio fechado el 1 de julio del 2014, quedando como fecha límite de entrega de la documentación el día 21 de Julio del 2014, (Documento visible a Folio 408). Fecha en la cual fueron entregados los requerimientos solicitados por parte de esta corporación."*

- ✓ Ciertamente a folios 407 y 408 del Expediente se encuentran los oficios de solicitud de prórroga y de otorgamiento de la misma respectivamente, sobre lo cual no se hace ninguna objeción.

HECHO QUINTO: El peticionario manifiesta que *"Mediante oficio fechado el 14 de Agosto del 2014, el equipo evaluador oficio a subdirección general, manifestando que en la actualidad se encuentran evaluando el trámite de solicitud de licencia ambiental de mi representada, que los requerimientos que nos fueron formulados, se aportaron dentro del término y con el fin de verificar en campo lo consignado en los documentos aportados en la contestación de los requerimientos se hacía necesario adelantar diligencia de verificación de los ajustes que fueron realizados al proyecto entre estos: verificación del inventario forestal, prueba de bombeo y localización de infraestructuras. (Documento visible a Folio 724). Mediante el Auto 059, fueron fijados los días 18,19 y 20 de septiembre del 2014, como nuevas fechas para practicar diligencia de inspección, con la finalidad de verificar el cumplimiento o grado de cumplimiento de lo requerido, en especial lo referente al inventario forestal, prueba de bombeo y localización de infraestructuras (Documento visible a Folio 726)."*

- ✓ Evidentemente a folio 724 del Expediente se encuentra el oficio de solicitud de nueva Diligencia Técnica de Inspección, cuyo objeto general era verificar el cumplimiento de los ajustes solicitados en los requerimientos, entre estos verificación del inventario forestal, prueba de bombeo y localización de infraestructuras; además a folios 726 – 727 reposa el Auto N°059 del 22 de Agosto de 2014 de la Subdirección General de Gestión Ambiental, mediante el cual se ordenó dicha diligencia. Sobre este hecho no se hace ninguna objeción.

HECHO SEXTO: El peticionario manifiesta que *"Se hace necesario aclarar que existen serias contradicciones en los pronunciamientos por parte de los profesionales encargados de realizar la correspondiente evaluación e incluso la misma resolución 2203 del 26 de Diciembre del 2014, que está siendo objeto del presente recurso, se contradice dentro de sus consideraciones en sus párrafos 4 y 6, debido a que en el párrafo cuarto del resuelve de la resolución 2203 cita: "que el día 21 de Julio del 2014 dentro del plazo legal concedido se allego respuesta a lo requerido...". Esta afirmación se encuentra en armonía con el informe que rindieron a la subdirección General de gestión ambiental, los profesionales Alex Ospino y Jorge Eliecer Carpió, (visible a folios 724) donde en citas dice lo siguiente: "en la actualidad nos encontramos evaluando el trámite de*



Continuación Resolución No **0147** de **3 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

solicitud de licencia ambiental a favor de la empresa PRECCO S.A.S. contenida en el expediente SGA-065-013; para el Día 21 de mayo de los corrientes, les fueron formulados al peticionario los requerimientos generados en la diligencia de inspección técnica, para lo cual se presentó prorroga hasta el 21 de Julio del presente año, fecha en la cual fue entregada la respuesta a dichos requerimientos". Teniendo en cuenta que tanto la resolución 2203 que es objeto de impugnación, el informe antes mencionado fechado el 14 de Agosto del 2014 y el Auto 059 del 22 de Agosto del 2014, manifiestan que se hizo entrega de la contestación de lo requerido, no existe justificación legal alguna para decretar un desistimiento de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto presentado por PRECCO S.A.S."

- ✓ Frente a este hecho cabe destacar que CORPOCESAR luego que el peticionario presentó el día 21 de Julio de 2014, el documento de respuesta a los requerimientos hechos por el equipo evaluador, en diferentes documentos generados posterior a esta fecha haga referencia a "que el día 21 de Julio del 2014 dentro del plazo legal concedido se allegó respuesta a lo requerido...", y que en "fecha en la cual fue entregada la respuesta a dichos requerimientos"; sin embargo, técnicamente las frases "respuesta a lo requerido" o "respuesta a dichos requerimientos" no significan que la información aportada de hecho cumpla con los alcances solicitados en los requerimientos, como en efecto lo quiere hacer ver el peticionario, ya que estas son frases utilizadas para significar que en un tiempo preestablecido el usuario de la Corporación allegó o hizo entrega formal de una información y/o documentación específica, que para este caso son las respuestas a los requerimientos; información y/o documentación que dentro del normal proceso debe ser evaluada para establecer si todo lo solicitado fue respondido y si lo respondido cumple o no con lo requerido expresamente y para el caso que nos ocupa, el peticionario presentó información que ya existía en el EIA, y que no cumple con los alcances de los requerimientos, lo que se constituye en una falta de información, que es causal para decretar el desistimiento. Por todo lo anterior, no se está de acuerdo con lo manifestado por el señor peticionario cuando indica que "no existe justificación legal alguna para decretar un desistimiento de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto presentado por PRECCO S.A.S."

HECHO SÉPTIMO: El peticionario manifiesta que "No obstante de todo esto, sorprende lo citado en el párrafo 6 y siguientes de las consideraciones de la resolución 2203 del 26 de Diciembre del 2014 que es objeto de impugnación cuando se manifiesta lo siguiente, "una vez revisado y analizado el contenido de dicho documento y cotejada la información recolectada en campo, y vencido el termino para responder se encontró que el peticionario solo presenta información para 16 de los 29 requerimientos de información complementaria que se le formularon, sin indicar ninguna justificación para no haber respondido los 13 requerimientos." Asalta la duda de cuál fue la información cotejada y recolectada en campo y porque no la plasmaron en el informe."

"No entendemos porque entonces el 14 de Agosto del 2014 afirma el equipo evaluador que se hizo entrega a la respuesta de lo requerido mediante informe a subdirección ambiental, motivando con ello el Auto 059 para verificar en campo lo consignado en la contestación de los requerimientos, después de realizar la diligencia de inspección y su respectiva acta del día 20 de septiembre del 2014 y después de haber transcurrido tres meses de presentada la contestación a dichos requerimientos y después de haber continuado con el respectivo trámite para la obtención de la licencia ambiental, sin justificación legal alguna los evaluadores contradicen todo lo surgido en las actuaciones anteriores motivadas por ellos mismos, manifestando que simplemente no respondimos 13 requerimientos de los 29 solicitados."

- ✓ Sobre el primer cuestionamiento del peticionario se indica que la información recolectada en campo y cotejada con la información aportada por el peticionario sirvió para determinar entre otros aspectos que trece (13) de los requerimientos no fueron respondidos con los alcances de información solicitada, y que en ningún caso se



Continuación Resolución No **0147** de **3 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203, de fecha 26 de diciembre de 2014

expuso justificación alguna por parte del peticionario para tal situación, la cual tampoco se justificó por lo observado en campo.

Por otra parte, dicha información recolectada en campo por el equipo evaluador no se plasma en el informe final entregado el día 28 de Octubre de 2014 dirigido a la Subdirección del Área de Gestión Ambiental, debido a que la falta de información complementaria exigida en los requerimientos hechos no permitió el desarrollo de dicho informe; y además, ante la falta de información dentro del trámite administrativo el contenido del informe solicitado en el Auto de Inicio de Trámite no tiene razón de ser, y el esquema del informe se modifica puesto que solo se debe informar ante la Subdirección de Gestión Ambiental la falta de la información que se presenta.

- ✓ Frente al segundo cuestionamiento del peticionario se recalca que técnicamente las frases *"respuesta a lo requerido"* o *"respuesta a dichos requerimientos"* no significan que la información aportada de hecho cumpla con los alcances solicitados en los requerimientos, como en efecto lo quiere hacer ver el peticionario, ya que esta son frases utilizadas para significar que en un tiempo preestablecido el usuario de la Corporación allegó o hizo entrega formal de una información y/o documentación específica, que para este caso son las respuestas a los requerimientos; información y/o documentación que dentro del normal proceso debe ser evaluada para establecer si todo lo solicitado fue respondido y si lo respondido cumple o no con lo requerido expresamente y para el caso que nos ocupa, el peticionario presentó información que ya existía en el EIA, y que no cumple con los alcances de los requerimientos, lo que se constituye en una falta de información, que es causal para decretar el desistimiento. Por todo lo anterior, no se está de acuerdo con lo manifestado por el señor peticionario cuando pretende indilgar (sic) contradicciones en las actuaciones de los evaluadores y desvirtuar el incumplimiento en la respuesta a los trece (13) requerimientos hechos, que originaron la declaratoria de desistimiento al trámite ambiental por falta de información.

HECHO OCTAVO: El peticionario manifiesta que *"El hecho más contradictorio de todos es la afirmación por parte del equipo evaluador que uno de los 13 requerimientos que no se contestaron y por ello el desistimiento se refiere al "Numeral 3.1. Sobre Aguas Subterráneas..." si precisamente el informe que motivó el auto 059 ordena realizar la respectiva prueba de bombeo que se debió realizar en la primera visita. Esta prueba la realizó el equipo evaluador tal como quedó plasmado en el Acta de diligencia de dicha inspección de la segunda visita (visibles a folio 730) y aun así afirmaron que sin ninguna justificación legal no contestamos lo requerido referente a las aguas subterráneas y que no se hizo entrega del formulario único nacional debidamente diligenciado, lo cual difiere de toda realidad ya que reposa en el expediente y se encuentra visible a folio 140, el cual fue entregado desde el mes de Febrero de 2014 y toda la información de aguas subterráneas se entregó en la misma fecha es decir meses antes de realizar la primera visita y lo referente a la información complementaria de aguas subterráneas la encontramos en el numeral 4.1.2, visibles a folios 526 al 537."*

- ✓ Frente a este hecho, inicialmente se aclara que el Formulario Único contenido a folio 140, es el correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental y este no suple el diligenciamiento del Formulario Único Nacional que debe ser diligenciado para el trámite de la Concesión de Aguas Subterráneas dentro del Licenciamiento Ambiental del proyecto.
- ✓ Referente al tema de Aguas Subterráneas, es necesario aclarar que la información que aportó el peticionario inicialmente en el EIA fue evaluada y aceptada hasta donde cumplía con los Términos de Referencia, por ello el requerimiento realizado fue en el sentido de complementar la descripción de este tema, y para el efecto se precisaron los



0147

- 3 MAR. 2015

Continuación Resolución No 0147 de - 3 MAR. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

aspectos a complementar y desarrollar dentro del requerimiento; sin embargo, la respuesta del peticionario se enfocó en aportar básicamente la misma información que fue objeto del requerimiento sin dar respuesta de manera clara y precisa a cada uno de los aspectos puntualizados en este, a saber:

- Análisis detallado de la demanda por tipo de uso, indicando además las actividades que se suplirán con los caudales solicitados.
- Distancia del pozo en relación con otros pozos vecinos en producción.
- Plan de operación del pozo.
- Resultados de la caracterización físico química del agua la cual debe realizarse por laboratorio acreditado por el IDEAM, y debe acompañarse por el correspondiente análisis de los resultados.
- Sistemas de captación, derivación, conducción, almacenamiento, distribución, drenaje y lugar y forma de restitución de sobrantes, de tal manera que cada elemento que los componen sea descrito cualitativa y cuantitativamente. Anexar plano en planta de la configuración de los sistemas y los planos de detalle de los elementos componentes de los mismos.
- Detalle de las inversiones a realizar, cuantía de las mismas y término en el cual se realizarán.
- Formulario único nacional debidamente diligenciado.

Lo anterior se traduce en una respuesta no satisfactoria que lleva a establecer que el peticionario no cumplió con lo requerido. En este sentido no se está de acuerdo con el peticionario cuando indica que es contradictorio el hecho de que el equipo evaluador haya incluido dentro de los trece (13) requerimientos no contestados el correspondiente al tema de Aguas Subterráneas.

HECHO NOVENO: El peticionario manifiesta que *“Es necesario mencionar que una vez entregada la información requerida es decir a partir del 21 de julio del 2014, la corporación tenía un término de (5) días hábiles para expedir el auto de trámite que declare reunida toda la información requerida para decidir tal cual lo establece el decreto 2820 del 2010 Artículo 25 Numeral 4 lo cual la corporación no cumplió a pesar que toda la información requerida se entregó en el término establecido por la ley.”*

- ✓ Sobre este hecho se aclara al peticionario que el 21 de julio de 2014, la Corporación recibió dentro del proceso de solicitud de información y/o documentación complementaria, el documento denominado *“Estudio de Impacto Ambiental para la Construcción y Operación de una Planta de Almacenamiento, Tratamiento, Recuperación y Disposición Final de Residuos Peligrosos Asociado a la Industria Petrolera con fines Agroforestales”*, como respuesta a los requerimientos formulados por el equipo evaluador, pero en vista que trece (13) de los requerimientos de información y/o documentación complementaria no fueron atendidos, la Corporación no podía proceder a declarar reunida toda la información. En este sentido no se está de acuerdo con la aseveración del peticionario respecto a que la Corporación no cumplió a pesar que toda la información requerida se entregó.

HECHO DECIMO: El peticionario manifiesta que *“Dado el caso que no es el nuestro si hubiese existido mérito para decretar el desistimiento la corporación no lo efectuó en su oportunidad procesal, el cual se estableció muy claramente en el parágrafo segundo del Artículo Segundo del Auto 020 de fecha 19 de Marzo de 2.014, sin embargo continuó con el trámite de la solicitud de la licencia. Es de aclarar que todo lo requerido fue información documental, y en ninguno de los 29 requerimientos se solicitó la realización, mejora o construcción de ningún tipo de obra civil o ambiental para recolectar información en campo. ¿Entonces que justifica que*



Continuación Resolución No **0147** de **-3 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

exista el auto 059 para la realización de una segunda visita si según los evaluadores no existía información para verificar en campo y se debía decretar el desistimiento inmediatamente?"

- ✓ Se aclara al peticionario que la Corporación declaró el desistimiento precisamente en aplicación de lo consagrado en el Parágrafo Segundo del Artículo Segundo del Auto Administrativo No. 020 del 19 de Marzo de 2014, y en la oportunidad que el trámite procesal lo permitía, ya que el peticionario al no dar respuesta a los requerimientos de información complementaria dentro del término legal establecido, incurrió en el desistimiento de la solicitud por falta de información, y en este sentido, el mérito para tal declaratoria si existió.

En segunda instancia se aclara al peticionario que toda información puede ser objeto de verificación y no necesariamente deben ser las obras o construcciones inherente a un proyecto, en este sentido lo que se le solicitó al peticionario fue información complementaria que es lo único exigible en esta instancia del proceso de licenciamiento, y la misma tiene que ver con aspectos del entorno natural (vegetación, paisaje, flora, fauna, suelo, población, entre otros) y/o elementos artificiales que deben quedar espacializados convenientemente en ese entorno natural, sobre lo cual CORPOCESAR debe asegurarse que exista completa armonía entre la ejecución del proyecto y los diferentes recursos naturales; bajo esta perspectiva apenas es lógico y coherente que tengan que hacerse visitas de campo para las verificación correspondientes.

HECHO DECIMO PRIMERO: El peticionario manifiesta que *"Mediante resolución No. 2203 Del 26 de diciembre de 2014 esta corporación resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de licencia ambiental para el proyecto denominado "construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera presentada por PROCESS EQUIPMENT CARE CO-PRECCO S.A.S. su posterior archivo del expediente."*

- ✓ Efectivamente a folios del 745 al 752 del Expediente se encuentra la Resolución N° 2203 del 26 de Diciembre de 2014 por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental, que indica el peticionario en el presente hecho, sobre lo cual no se hace ninguna objeción.

HECHO DECIMO SEGUNDO: El peticionario manifiesta que *"Dicho desistimiento fue considerado por que según la corporación no aportamos 13 de los requerimientos que fueron solicitados por parte del equipo evaluador."*

- ✓ De manera cierta el desistimiento tiene su origen en la falta de información que presenta el EIA, para decidir sobre la viabilidad o no de la Licencia Ambiental, información representada básicamente en los trece (13) requerimientos no respondidos con el alcance solicitado; sobre lo cual no se hace ninguna objeción.

HECHO DECIMO TERCERO: El peticionario manifiesta que *"Argumentos estos que difieren de la realidad en el entendido que en el informe de estado de trámite de solicitud de licencia ambiental presentado al SUBDIRECTOR de fecha 28 de Octubre del 2014 por parte del equipo evaluador, es el único fundamento para tomar la decisión del desistimiento (visibles del folio 732 al folio 735), es una simple replica parcial del documento mediante el cual se solicitaron los 29 requerimientos de información y/o documentación para proseguir con el trámite de solicitud de licencia ambiental a favor de PRECCO S.A.S. (documento este visibles a folios 398 al 404), por lo tanto el informe que sirvió de base fundamental para decretar el desistimiento de esta resolución no cumple con el análisis y requisitos que exige el manual de evaluaciones de estudios ambientales de proyectos expedido por el ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, no*



Continuación Resolución No **0147** de **-3 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

cumple con los 15 literales que exige el Artículo 2 del Auto 020 de fecha 19 de Marzo del 2014 el cual ordenó cumplir con los parámetros mínimos que debería contener el informe rendido por el equipo evaluador, el cual motivó la resolución 2203 objeto de impugnación”

“No obstante de todo esto, el informe presentado no se ajusta a la realidad del contenido de la contestación de los requerimientos, en el entendido que el consecutivo de los numerales requeridos, no están acorde con el orden y numeral presentado por PRECCO en ninguno los 13 requerimientos que aparentemente se dejaron de contestar, lo cual puede corroborarse con el simple hecho de comparar la tabla de contenido del estudio de impacto ambiental presentado el 21 de Julio del 2014 (visibles de los folios 413 a 421), con los numerales detallados en el informe presentado el 28 de octubre del 2014 por parte de los evaluadores. El motivo de tal suceso se debe a que este informe presentado por el equipo evaluador es una réplica del informe de solicitud de los 29 requerimientos.”

- ✓ En primera instancia, se aclara al peticionario que la evaluación del EIA se realizó teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Manual de Evaluaciones de Estudios Ambientales de Proyectos expedido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “MAVDT” 2002. (objetividad, identificación de vacíos en la información, enfoque evaluativo sobre lo significativo, integralidad de la información) y tomando como base el cumplimiento de los alcances establecidos en los Términos de Referencias entregados al peticionario en el desarrollo del EIA, y la aplicación de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el “MAVDT”. De la aplicación del conjunto de criterios y/o lineamientos técnicos contenidos en esta normativa surge como resultado el concepto técnico emitido el 28 de Octubre de 2014.
- ✓ En segunda instancia se reitera que el equipo evaluador no desarrolló cada uno de los 15 Ítems contenidos en el Auto Administrativo en mención, debido a que la falta de información complementaria exigida en los requerimientos hechos no permitió el desarrollo de dicho informe, y además, ante la falta de información dentro del trámite administrativo, el desarrollo de cada uno de los 15 ítems solicitados en el Auto Administrativo en referencia no tiene razón de ser, y el esquema del informe se modifica puesto que solo se debe informar a la Subdirección de Gestión Ambiental sobre la falta de información que se presenta.
- ✓ Respecto a la aseveración del peticionario sobre que el informe presentado por los evaluadores no se ajusta a la realidad del contenido de la contestación de los requerimientos, es necesario aclarar que la estructura del documento presentado por el peticionario como contestación, no guarda relación con la estructura del oficio de requerimientos formulados por el equipo evaluador, puesto que el peticionario lo que presentó fue un nuevo documento de EIA, buscando la estructura de los Términos de Referencia la cual no se había tenido en cuenta en el EIA inicial; sin embargo, la evaluación de la contestación se enfocó en el contenido del tema objeto del requerimiento y no en la numeración y/o ubicación de este en el cuerpo del documento, por esto el informe se presenta con la misma estructura en que se presentó el oficio de requerimientos.
- ✓ De otra parte se aclara al peticionario que si bien el tema objeto de requerimiento se relaciona y/o se encuentra en el nuevo documento del EIA presentado, este solo hecho no significa que el peticionario haya cumplido con lo requerido, ya que para establecer este cumplimiento se procede a la evaluación técnica de la respuesta para determinar si esta cumple o no con los alcances establecidos en el requerimiento, en concordancia con los Términos de Referencia entregados al peticionario, y con la aplicación de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el



Continuación Resolución No **0147** de **- 3 MAR. 2015** por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

“MAVDT”. En el caso que nos ocupa, ésta evaluación técnica estableció que la información complementaria aportada para dar respuesta a lo requerido es la misma contenida en el EIA inicialmente entregado por el peticionario, la cual fue objeto del requerimiento, y bajo esta perspectiva técnicamente no se está dando respuesta a lo requerido.

Por lo anteriormente expuesto no se está de acuerdo en que el informe no se ajusta a la realidad del contenido de la contestación de los requerimientos.

HECHO DECIMO CUARTO: El peticionario manifiesta que *“Se hace necesario manifestar que dentro de los 13 requerimientos que supuestamente no se contestaron, existe requerimientos de información y ajustes que no se aplican en nuestro proyecto y que los evaluadores debieron estudiar y establecer antes de solicitar los respectivos requerimientos si aplicaba o no aplicaba para nuestro proyecto como lo exigen los literales L, N del artículo segundo del auto 020, Por ejemplo los 4 requerimientos generales citados como (25, 26, 28, 29) no aplican a nuestro proyecto, tampoco aplicaba el requerimiento 16 numeral 3.10 Emisiones Atmosféricas y a pesar de ello se presentó la información como lo vamos a demostrar en el presente recurso”*

- ✓ Inicialmente se aclara al peticionario que el Literal “L” del Artículo 2° del Auto N°020 del 19 de Marzo de 2014, hace referencia a Recursos Naturales Renovables a utilizar, aprovechar y/o afectar por el proyecto, y todos los requerimientos realizados que apuntan a este aspecto, precisamente se realizaron buscando contar con la información adecuada en concordancia con los alcances solicitados en los Términos de Referencia, los Formularios Únicos Nacionales de solicitud para cada recuso a intervenir, y en la normatividad específica para cada caso; esto teniendo en cuenta que en el EIA presentado por el peticionario no se encuentra tal información con el alcance requerido.

El Literal “M” del Artículo 2° del Auto N°020 del 19 de Marzo de 2014, hace referencia a obligaciones ambientales, y no se entiende el por qué lo referencia el peticionario en este hecho.

- ✓ Se aclara al peticionario que respecto a la referencia que hace con relación a los requerimientos 25, 26, 28 y 29, los mismos son de carácter ambiental y sus temáticas se encuentran contenidas en las normas que regulan el licenciamiento de este tipo de proyectos, y por esto aplican para el caso que nos ocupa; en este sentido, se precisa lo siguiente:

Requerimiento 25 Aguas de Escorrentía: Como en el caso de las aguas residuales Domésticas e Industriales, las de Escorrentía deben contar con un sistema de manejo claro y adecuado, con el fin de evitar que entren en contacto con las ya contaminadas y que si esta situación no es posible, a las mismas se les haga el tratamiento que corresponda para descontaminarlas en cumplimiento de las norma ambientales vigentes, y en el caso del proyecto, ninguna de las dos situaciones antes indicadas se describen en el documento del EIA presentado.

Requerimiento 26 Disposición de Residuos Sólidos (Domésticos y Peligrosos): En el desarrollo de este tipo de proyecto se generarán residuos sólidos tanto de tipo Doméstico como Peligrosos, para lo cual se debe contar con un sistema de manejo claro y adecuado hasta el proceso de disposición final de los mismos, y para el caso del proyecto la disposición final aparentemente se hará a través de empresas especializadas y debidamente autorizadas para tal fin ya que no se plantea propuesta diferente; en este sentido, la Autoridad Ambiental para considerar la viabilidad ambiental del proyecto en este aspecto debe asegurarse que el servicio de recolección y



0147

- 3 MAR. 2015

Continuación Resolución No 0147 de - 3 MAR. 2015 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

disposición final de estos residuos esté disponible en el área y la única forma de evidenciar que el proyecto contará con este servicio es a través de la presentación de la certificación de las empresas especializadas en donde conste su disponibilidad de recolectar y disponer los residuos.

Requerimiento 28 Propuesta Técnico Económica de Inversión del 1%: En concordancia con el literal "a" del Artículo 2º del Decreto 1900 del 2006, todo proyecto sujeto a Licenciamiento Ambiental, que tome agua de una fuente natural, sea superficial o subterránea deberá realizar la inversión del 1%; en este sentido, para el presente proyecto la norma aplica puesto que el mismo se surtirá de las aguas subterráneas para el uso Doméstico e Industrial.

Requerimiento 29 Flota Mínima del parque automotor al servicio del proyecto: Este requerimiento es solicitado ya que de acuerdo a las características operativas de este tipo de proyectos lo relacionado con la flota de vehículos es de vital importancia por la generación de emisiones de material particulado generado en los procesos de tránsito, cargue y descargue; y por la alta presión que ejerce sobre el tráfico vial; y aunque el proyecto se localice en zona rural, en sus alrededores hay presencia de comunidad dispersa, y para su acceso se debe transitar por vías destapadas, atravesando diferentes núcleos poblados; bajo esta perspectiva, la autoridad ambiental debe asegurarse de que este aspecto tenga una clara y adecuada propuesta de manejo en el EIA.

HECHO DECIMO QUINTO: El peticionario manifiesta que *"existen dentro de los 13 requerimientos en cuestión de los cuales la información que reposa en el expediente es única e inmodificable, tales como: DEMOGRAFIA, LOS ASPECTOS FISICOS (en especial geología, geomorfología, áreas de influencia, clima, taxonomía del suelo, fauna, flora, etc...), MEDIOS BIOTICOS, PARTE DE LA ZONIFICACION AMBIENTAL, ENTRE OTRAS. En el entendido que son datos tomados de las entidades y autoridades competentes que regulan temas específicos tales como por ejemplo: el plan de ordenamiento territorial (P.O.T.), información suministrada por parte del DANE, IDEAM, etc... sin embargo se llegó al nivel de detalle requerido dentro de la información oficial y legal obtenida."*

- ✓ En primera instancia, se establece que en este hecho el peticionario al indicar que *"la información que reposa en el expediente es única e inmodificable..."*, reconoce que la información aportada en el proceso es la que inicialmente presentó, situación que claramente ha sido evidenciada por los evaluadores y que para el caso de los trece (13) requerimientos objeto del Recurso de Reposición es relevante, puesto que el contenido del EIA final respecto al EIA inicial no presentan modificación y en ese sentido no se cumple con los requerimientos puesto que la información aportada no presenta los alcances de información técnica y/o documentación que exigen los Términos de Referencia y demás normas específicas para cada tema requerido, y fue la misma información que luego de valuada originó los requerimientos.
- ✓ De otra parte se aclara nuevamente al peticionario que si bien el tema objeto de requerimiento se relaciona y/o se encuentra en el nuevo documento del EIA presentado, este solo hecho no significa que el peticionario haya cumplido con lo requerido, ya que para establecer este cumplimiento se procede a la evaluación técnica de la respuesta para determinar si esta cumple o no con los alcances establecidos en el requerimiento en concordancia con los Términos de Referencia entregados al peticionario, y con la aplicación de la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el "MAVDT". En el caso que nos ocupa, ésta evaluación técnica estableció que la información complementaria aportada para dar respuesta a lo requerido es la misma contenida en el EIA inicialmente



Continuación Resolución No **0147** de por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

entregado por el peticionario, la cual fue objeto del requerimiento, y bajo esta perspectiva técnicamente no se está dando respuesta a lo requerido.

HECHO DECIMO SEXTO: El peticionario manifiesta que *"No obstante de ello los 13 requerimientos que alude el equipo evaluador no fueron respondidos en su oportunidad; cabe resaltar que todos y cada uno de estos fueron respondidos en su totalidad en el informe presentado a esta corporación el día 21 de Julio del 2014 como se relaciona a continuación:*

8. NUMERAL 2.2. ASPECTOS FISICOS: fue complementado en el CAPITULO III visibles a folio 470 al folio 521, es decir 51 folios que hablan sobre los aspectos físicos del proyecto.

- ✓ Se aclara al peticionario que en el EIA final que presentó efectivamente se encuentra una información correspondiente al aspecto físico del área del proyecto, visible a folios del 470 al 504 del expediente SGA 065 – 013, información que en su totalidad es la misma que fue evaluada en su momento por el Equipo Evaluador, y que originó el requerimiento de información y/o documentación complementaria solicitado al peticionario mediante oficio del 21 de Mayo de 2014.
- ✓ De la evaluación realizada se concluye que el peticionario dejó de responder descriptivamente los aspectos relacionados con Geomorfología, Suelos (taxonomía), Geotecnia, hidrogeología, y Calidad del Aire, como tampoco anexó los mapas correspondientes a cada uno de los temas o aspectos requeridos. Bajo esta situación lo contenido en el EIA, no cumple con lo solicitado en los Términos de referencia, ni con lo indicado en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el "MAVDT". En este sentido, no existe en ese documento información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

9. NUMERAL 2.3.1. DEMOGRAFIA: Dicho requerimiento fue contestado en el numeral 3.1 visibles a folios 505 al 506. Información que fue obtenida por parte de la secretaria de planeación municipal de Aguachica Cesar (POT).

- ✓ Se aclara al peticionario que en el EIA final que presentó efectivamente se encuentra una información correspondiente al aspecto demográfico del área del proyecto, visible a folios del 505 al 506 del expediente SGA 065 – 013, información que en su totalidad es la misma que fue evaluada en su momento por el Equipo Evaluador, y que originó el requerimiento de información y/o documentación complementaria solicitado al peticionario mediante oficio del 21 de Mayo de 2014.
- ✓ De la evaluación realizada se concluye que el peticionario dejó de responder descriptivamente lo relacionado con la Dinámica de Poblamiento y la Pertenencia Étnica del área del proyecto. En este sentido, no existe en ese documento información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

10. NUMERAL 2.3.6. MEDIO BIOTICO: Lo referente al medio biótico lo podemos encontrar en el numeral 3.4 visibles a folios 517 al 521.

- ✓ Se aclara al peticionario que en el EIA final que presentó efectivamente se encuentra una información correspondiente al aspecto Medio Biótico del área del proyecto, visible a folios del 517 al 521 del expediente SGA 065 – 013, información que básicamente es la misma que fue evaluada en su momento por el Equipo Evaluador, y



Continuación Resolución No 0147 de por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

que originó el requerimiento de información y/o documentación complementaria solicitado al peticionario mediante oficio del 21 de Mayo de 2014.

- ✓ De la evaluación realizada se concluye que lo descrito por el peticionario no cuenta con el rigor técnico requerido para este tipo de información, ya que en el caso de la Cobertura Vegetal habla de Biomas sin llegar a caracterizarlos y se enfoca en una descripción teórica del tema sin llegar a plasmar la realidad del territorio (Área de Influencia Directa y Área de Influencia Indirecta), como tampoco se aporta el mapa correspondiente que pueda soportar gráficamente lo descrito. Para el caso de Fauna, si bien hace una relación muy general de tres (3) grupos de la fauna silvestre, la misma tampoco cuenta con el rigor técnico que debe utilizarse para los listados de fauna, ya que solo relaciona Nombre Vulgar y Género de las especies relacionadas. Bajo esta situación lo contenido en el EIA, no cumple con lo indicado en la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el "MAVDT". En este sentido, no existe en ese documento información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

11. NUMERAL 2.4 ZONIFICACION AMBIENTAL: Dicha información la encontramos visibles de folios 521 al 522, en el plano No. 1 presentado ante la corporación donde reposa información sobre la misma teniendo en cuenta el cerro arbolado, los jagüeyes y zonas demarcadas como paisajismo y demás requerimientos.

- ✓ Se aclara al peticionario que en el EIA final que presentó efectivamente se encuentra una información correspondiente al aspecto de Zonificación Ambiental del área del proyecto, visible a folios del 521 al 522 del expediente SGA 065 – 013, información que en su totalidad es la misma que fue evaluada en su momento por el Equipo Evaluador, y que originó el requerimiento de información y/o documentación complementaria solicitado al peticionario mediante oficio del 21 de Mayo de 2014.
- ✓ De la evaluación realizada se concluye que lo propuesto por el peticionario, respecto a que toda el área de influencia directa del proyecto es susceptible de intervención, no representa la realidad del proyecto, ya que no se tuvieron en cuenta elementos naturales y artificiales (cerro arbolado, jagüeyes y cecadas vivas) presentes en el área, que por las características del proyecto y de su entorno se constituyen en determinantes ambientales que deben ser conservados, por lo que en esa medida deben ser excluidos de las áreas de intervención del proyecto, y por el contrario integrarlos al diseño del mismo tal como se solicitó en el requerimiento. En este sentido, no existe en ese documento información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

12. NUMERAL 3.1 AGUAS SUBTERRANEAS: El peticionario manifiesta que *"El formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado se encuentra visibles a folio 140 a 141 y lo referente a la información complementaria de aguas subterráneas la encontramos en el numeral 4.1.2, visibles a folios 526 al 537."*

- ✓ Frente a este hecho, nuevamente se reitera que el Formulario Único contenido a folio 140, es el correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental y este no supe el diligenciamiento del Formulario Único Nacional que debe ser presentado para el trámite de la Concesión de Aguas Subterráneas dentro del Licenciamiento Ambiental del proyecto.
- ✓ Sobre el tema de Aguas Subterráneas, es necesario recalcar que la información que aportó el peticionario inicialmente en el EIA fue evaluada y aceptada hasta donde



Continuación Resolución No 0147 de por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

cumplía con los Términos de Referencia, por ello el requerimiento realizado fue en el sentido de complementar la descripción de este tema, y para el efecto se precisaron los aspectos a complementar y desarrollar dentro del requerimiento; sin embargo, la respuesta del peticionario, contenida a folios del 526 al 537 del expediente SGA 065 – 013 se enfocó en aportar básicamente la misma información que fue objeto del requerimiento sin dar respuesta a la mayoría de los aspectos puntualizados en este, entre los que se destacan los siguiente:

- Análisis detallado de la demanda por tipo de uso, indicando además las actividades que se suplirán con los caudales solicitados.
- Distancia del pozo en relación con otros pozos vecinos en producción.
- Plan de operación del pozo.
- Resultados de la caracterización físico química del agua la cual debe realizarse por laboratorio acreditado por el IDEAM, y debe acompañarse por el correspondiente análisis de los resultados.
- Sistemas de captación, derivación, conducción, almacenamiento, distribución, drenaje y lugar y forma de restitución de sobrantes, de tal manera que cada elemento que los componen sea descrito cualitativa y cuantitativamente. Anexar plano en planta de la configuración de los sistemas y los planos de detalle de los elementos componentes de los mismos.
- Detalle de las inversiones a realizar, cuantía de las mismas y término en el cual se realizarán.
- Formulario único nacional debidamente diligenciado.

La no respuesta a estos aspectos, se traduce en una respuesta no satisfactoria que lleva a establecer que el peticionario no cumplió con lo requerido.

13. NUMERAL 3.2 VERTIMIENTOS: El peticionario manifiesta que *“Dicho requerimiento lo encontramos en el Numeral 4.2, visibles a folios 538 al 547. La información aportada en las figuras de cortes y detalles de la planta de tratamiento esta visible en (el folio 438), planos anexos y en el CD.”*

- ✓ Se aclara al peticionario que en el EIA final que presentó efectivamente se encuentra una información correspondiente al tema de Vertimientos al interior del área del proyecto, visible a folios del 538 al 547 del expediente SGA 065 – 013, información que básicamente es la misma que fue evaluada en su momento por el Equipo Evaluador, y que originó el requerimiento de información y/o documentación complementaria solicitado al peticionario mediante oficio del 21 de Mayo de 2014; la información aportada no da respuesta a la mayoría de los aspectos puntualizados en el requerimiento, entre los que se destacan los siguiente:

- Caudal de descarga en litros/segundo.
- El tiempo de descarga horas/día.
- La frecuencia día/mes.
- Plano donde se identifiquen origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al suelo.
- Estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
- La ubicación, descripción de la operación del sistema.
- Memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica.
- Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptara.



Continuación Resolución No 0147 de por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

- Evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.
- Planos en formato análogo en copia digital y física.

La no respuesta a estos aspectos, se traduce en una respuesta no satisfactoria que lleva a establecer que el peticionario no cumplió con lo requerido.

15. NUMERAL 3.9 RESIDUOS SOLIDOS: El peticionario manifiesta que *“lo referente a residuos sólidos se respondió del folio 550 al folio 552.”*

- ✓ Se aclara al peticionario que en el EIA final que presentó efectivamente se encuentra una información correspondiente al tema de Residuos Sólidos generados al interior del área del proyecto, visible a folios del 550 al 552 del expediente SGA 065 – 013, información que en su totalidad es la misma que fue evaluada en su momento por el Equipo Evaluador, y que originó el requerimiento de información y/o documentación complementaria solicitado al peticionario mediante oficio del 21 de Mayo de 2014. En este sentido, la información aportada no responde a los siguientes aspectos puntuales solicitados en el requerimiento:

- Clasificación de los residuos domésticos y peligrosos. (determinar los volúmenes).
- Alternativas de tratamiento, manejo y disposición e infraestructura asociada.

Por lo anterior, no existe en el EIA información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

16. NUMERAL 3.10 EMISIONES ATMOSFERICAS: El peticionario manifiesta que *“De acuerdo a la normatividad vigente para el tema es la Resolución 619 de 1997, Art. 1 numeral 4. Para determinar si necesitamos permiso de emisiones, requerimos conocer el consumo nominal de Combustible el cual dice:*

“4. OPERACION DE CALDERAS O INCINERADORES POR UN ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL O COMERCIAL Y OTRAS ACTIVIDADES CON DESCARGA DE HUMOS, GASES, VAPORES, POLVOS O PARTICULAS POR DUCTOS O CHIMENEAS.

4.1. INDUSTRIAS, OBRAS, ACTIVIDADES O SERVICIOS QUE CUENTEN CON CALDERAS Y HORNOS, cuyo consumo nominal de combustible sea igual o superior a:

- A. CARBON MINERAL: 500 Kg./hora.
- B. BAGAZO DE CAÑA: 3.000 Ton/año.
- C. 100 galones/hora de cualquier combustible líquido, tales como ACPM, Fuel Oil o Combustóleo, Búnker, petróleo crudo.”

- ✓ Se acepta al peticionario el recurso respecto a que su proyecto no requiere el Permiso de Emisiones Atmosférica, fundamentalmente debido a que el volumen de combustible diésel que demandará la operación del equipo de Desorción Térmica a instalar es del orden de 288 galones/día, muy inferior al límite impuesto por la norma que es de 100 galones/hora; sin embargo, esta situación no induce a que el proyecto no aporte la información correspondiente a la Calidad del Aire, ya que de acuerdo al Artículo 2 de la Resolución 619 de 1997, *“Las obras, industrias, actividades o servicios que en virtud de la presente Resolución no requieran permiso de emisión atmosférica, estarán obligadas a cumplir con las normas de emisión establecidas en el Decreto 948 de junio 5 de 1995 y los actos administrativos que lo desarrollen, y estarán sujetos al control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales competentes.”*; en este sentido, la



0147



Continuación Resolución No _____ de _____, por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

información que aportó el peticionario solo se enfocó a realizar un ejercicio de modelación de las emisiones potenciales del proyecto con base en los factores de emisión que aparentemente caracterizan los proceso a implementar en el proyecto, y dejó de responder los siguientes aspectos puntuales del requerimiento, que precisamente buscan dar cumplimiento al Artículo 2 de la Resolución anteriormente referenciada:

- Presentar la localización sobre el plano general de las instalaciones.
- Para fuentes puntuales, mencionar las especificaciones técnicas de las chimeneas y ductos a instalar, indicando los materiales de construcción, dimensiones y el mantenimiento que se adoptará.
- Estimar mediante factores de emisión o balance de masa las posibles emisiones que pueden ser generadas, de acuerdo con las materias primas, insumos y combustibles utilizados en el proceso; la producción prevista y sus proyecciones a cinco años (5).
- Presentar las especificaciones técnicas (folletos, diagramas, catálogos, esquemas) y diseños sobre los sistemas de control de emisiones a instalar o construir.
- Indicar el sistema de tratamiento y disposición final del material recolectado por los equipos de control.
- Presentar información concerniente al estudio sobre la calidad del aire y presión sonora en la zona de influencia directa del proyecto.
- Aplicar modelos de dispersión para determinar la distribución en la atmósfera del material particulado, óxidos de azufre, óxidos de nitrógeno, y compuestos orgánicos volátiles generados en la construcción y operación del proyecto teniendo en cuenta los siguientes aspectos: El modelo se debe aplicar para distancias entre 0.05 y 5 kilómetros de las fuentes, teniendo en cuenta las ocho direcciones del viento; realizar análisis de estabilidad usando información meteorológica multianual (mínimo 2 años), las velocidades del viento para cada rango de velocidad y categoría de estabilidad se deben corregir para la altura de descarga de cada fuente y hallar la sobre elevación de la pluma y la altura efectiva para cada rango de velocidad.
- Incluir los cálculos intermedios y los soportes de la información meteorológica que se utilice en el modelo. El resultado de la aplicación de los modelos de dispersión para el conjunto de fuentes de emisión se debe presentar en tablas y en mapas de isopleas sobre la topografía general de la región y el aporte total por parámetro para todas las fuentes se debe representar cartográficamente a partir de aplicaciones matemáticas asociadas a la superposición de imágenes.

Por lo anterior, no existe en el EIA información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

17. CAPITULO 4 EVALUACION AMBIENTAL: El peticionario manifiesta que “*Se respondió el requerimiento Visibles de folios 555 al 586.*”

Dicha información requerida por parte del equipo evaluador, se aportó ajustándose al orden y estructura de los términos de referencia, a pesar de que el equipo evaluador le asigna un consecutivo distinto para ello.”

- ✓ Se aclara al peticionario que en el EIA final que presentó efectivamente se encuentra una información correspondiente al tema de Evaluación Ambiental del proyecto, la cual es visible a folios del 555 al 578 del expediente SGA 065 – 013, información que básicamente es la misma que fue evaluada en su momento por el Equipo Evaluador, y



0147



Continuación Resolución No de por medio de la
cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

que originó el requerimiento de información y/o documentación complementaria solicitado al peticionario mediante oficio del 21 de Mayo de 2014. En este sentido, la información aportada, entre otros aspectos es confusa e incompleta respecto al desarrollo de la metodología de evaluación propuesta, y no responde a los siguientes aspectos puntuales solicitados en el requerimiento:

- Aclarar la metodología que se pretende aplicar.
- Calificar los impactos y realizar análisis sobre su significancia.
- Establecer la escala de afectación por mayor significancia.

Todo lo anterior para el área sin y con proyecto, los ajustes que se han requerido en los demás temas, que aplique para el caso.

Por lo anterior, no existe en el EIA información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

HECHO DECIMO SEPTIMO: El peticionario manifiesta que *"El equipo evaluador alude que mi representada no aportó los 4 requerimientos generales que detallo a continuación y del cual me permito informar que estos fueron respondidos el 21 de Julio a la corporación y reposan en el expediente, los cuales relacionamos a continuación en que folios reposan cada uno de estos:"*

REQUERIMIENTOS GENERALES:

25. *"Indicar descriptivamente y en planos la forma en que se manejarán las aguas de escorrentía, de tal manera que no interfieran con la infraestructura ni los procesos del proyecto: Esta información la podemos encontrar en el Capítulo IV, Numeral 4.2 vertimientos, Folios 538, y es de aclarar que el lugar donde se desarrollara el proyecto no existen fuentes hídricas ni de escorrentía, para lo cual aportamos los planos en medio físico y magnético."*
- ✓ Se aclara al peticionario que si bien en el EIA final que presentó se encuentra una información correspondiente al tema de Aguas Lluvias, la cual es visible a folio 538 del expediente SGA 065 – 013, esta información no satisface los alcances del requerimiento puesto que no se presentan los planos de detalle de los sistemas a implementar para el manejo de estas aguas al interior del área del proyecto, ya que los planos indicados por el peticionario no se encuentran en la información aportada.

Por lo anterior, no existe en el EIA información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

26. En el caso que se proyecte realizar el manejo de residuos sólidos a través de empresas especializadas, se debe aportar las constancias o certificaciones de dichas empresas en donde se establezca su disponibilidad de prestar el servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos, (Domésticos y Peligrosos) generados al interior del proyecto y su debida autorización ambiental. Este tema también fue abordado en el Capítulo IV, Numeral 4.5, Folios 550 al 552 y como se indicó visibles a folios 540 la empresa que realizará el transporte de los residuos en BAMOCOL S.A. empresa dedicada a la prestación de servicios en Sanidad Portátil, Aseo Industrial y Mantenimiento de Redes Hidrosanitarias desde 1.998 Con más de 17 años de experiencia en el mercado colombiano, prestando su servicio con cubrimiento nacional desde las sedes en Cali, Bogotá, Barrancabermeja, Puerto Boyacá, Sogamoso, Aguachica, Villavicencio, Yopal y Campo Rubiales. Más de 110 colaboradores, entre profesionales y técnicos dispuestos a solucionar de manera inmediata las necesidades. Los cuales Disponen de más de 40



0147

Continuación Resolución No 0147 de por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

vehículos dotados con tecnología de punta en succión- presión, que cumplen con los más altos estándares ISO 9001:2008 ISO 14001:2004 OHSAS18001:2007, información que se puede verificar directamente en su página WEB.

- ✓ Se aclara al peticionario que si bien en el EIA final que presentó se encuentra una información correspondiente al tema de Residuos Sólidos, la cual es visible a folios 550 a 551 del expediente SGA 065 – 013, esta información no satisface los alcances del requerimiento puesto que solo plantea el manejo para los Residuos Sólidos Domésticos, sin abordar lo correspondiente a los Residuos Peligrosos generados por el proyecto; sin embargo, no presenta la certificación de las empresas debidamente autorizadas que en el área puedan estar dispuestas a prestar este servicio

Por lo anterior, no existe en el EIA información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

28. Presentar propuesta técnico económica para la inversión del 1% cuyo monto y líneas de Acción deben definirse teniendo en cuenta los términos establecidos en el decreto 1900 del 2006. Por disposición de los Artículos 1 y 2 del Decreto 1900 del 2006 no estamos sujetos a realizar dicha inversión. Tal como lo dejamos plasmado en el Numeral 4.1.1. visible a folios 526 donde informamos que no requeriremos de Aguas superficiales y tampoco existen aguas superficiales naturales dentro del terreno objeto de solicitud de licencia.

- ✓ Se aclara al peticionario que si bien en el EIA final que presentó se encuentra una información correspondiente al tema de Recurso Hídrico, la cual es visible a folio 526 y 527 del expediente SGA 065 – 013, esta información indica que el proyecto se surtirá de agua durante su etapa constructiva y operativa, para los usos doméstico e industrial de un aljibe localizado en el área de influencia directa del proyecto (predio El Trébol), bajo esta perspectiva y teniendo en cuenta además que el proyecto es objeto de licenciamiento, la inversión del 1% del valor del proyecto es plenamente aplicable y exigible en el caso que nos ocupa ya que este cumple con todos los condicionamientos establecidos en el Artículo 2 del Decreto 1900 de 2006.

Por lo anterior, no existe en el EIA información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

29. Establecer o definir lo relacionado con la flota mínima del parque automotor al servicio de proyecto. Este tema también fue abordado en el Capítulo II Descripción del Proyecto, en el cual la empresa encargada del transporte es BAMOCOL S.A.S y en los Folios 450 y 451.”
- ✓ Se aclara al peticionario que si bien en el EIA final que presentó se encuentra una información correspondiente al tema de Transporte de Equipos, Maquinaria, Personal y Residuos a planta de tratamiento, la cual es visible a folios 450 y 451 del expediente SGA 065 – 013, esta información solo se enfoca a describir cualitativamente el tipo de transporte a utilizar sin llega a determinar el tamaño de la flota, aspecto determinante para establecer la generación de emisiones de material particulado en los procesos de tránsito, cargue y descargue; y por la alta presión que ejerce sobre el tráfico vial; y aunque el proyecto se localice en zona rural, en sus alrededores hay presencia de comunidad dispersa, y para su acceso se debe transitar por vías destapadas, atravesando diferentes núcleos poblados; bajo esta perspectiva, la autoridad ambiental debe asegurarse de que este aspecto tenga una clara y adecuada propuesta de manejo en el EIA.



0147



Continuación Resolución No de por medio de la
cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

Por lo anterior, no existe en el EIA información adicional o complementaria que permita establecer el cumplimiento de los alcances solicitados en el requerimiento.

HECHO DECIMO DECIMO (sic) OCTAVO: El peticionario manifiesta que *“No obstante de todo ello la resolución que está siendo objeto de recurso manifiesta que a la fecha no se ha cumplido con la entrega de la constancia o certificación expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA - ICANH, en torno a la aprobación del plan de manejo arqueológico, cabe resaltar que dicha autorización fue otorgada desde el día 26 de Diciembre del 2013, y aportada a la presente solicitud de licencia formulada por parte de mi representada y conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del Auto 020 del 19 de Marzo del 2014, durante el curso del proceso deberá presentarse dicha constancia o certificación expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA - ICANH, en torno a la aprobación del plan de manejo arqueológico, la cual fue aportada al expediente el día 19 de Diciembre del 2014, mediante radicado de recibido Corpocesar No 8771. Es de aclarar que dicha autorización por parte del ICANH va dirigida a JUAN DAVID ORDOÑEZ MONTOYA, en el entendido que él fue el Arqueólogo, quien efectuó la solicitud de licencia de PRECCO S.A.S. como se puede observar a folios 136 del expediente.”*

- ✓ Se acepta al peticionario el recurso respecto a que aportó en el curso del proceso la certificación expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH, concerniente a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico, para el proyecto, y que su referencia en la Resolución N°2203 del 26 de Diciembre de 2014, se debió a un error involuntario en el manejo interno de la documentación, que impidió que dicho documento se encontrara inserto en el expediente al momento de la proyección de la resolución antes indicada”.

Que tal y como se expuso en el informe anterior, si bien el peticionario allegó solicitud el día 17 de diciembre de 2013, dicha petición no cumplía las exigencias normativas y por ello fue objeto de requerimiento para el aporte de información y documentación complementaria. Con posterioridad al momento en que se allegó lo requerido, (24 de febrero de 2014), se dio inicio al trámite administrativo ambiental.

Que le asiste razón a los evaluadores al no desarrollar los puntos requeridos en el auto de inicio de trámite, ya que ésta finalidad se logra cuando el usuario interesado ha cumplido con los requerimientos informativos que ha efectuado la entidad. En el caso sub-exámene, los evaluadores en el reporte previo a la declaratoria de desistimiento, claramente manifiestan que **“Una vez revisado y analizado el contenido de dicho documento y cotejada la información recolectada en campo, y vencido el término otorgado para responder se encontró que el peticionario solo presenta información para 16 de los 29 requerimientos de información complementaria que se le formularon, sin indicar ninguna justificación para no haber respondido los restantes 13 requerimientos....”**. Agregaron los evaluadores en dicho reporte, que ante ésta situación de incumplimiento, no se procedió a realizar el análisis de la información. Bajo esa premisa actuó la Corporación y procedió a decretar el desistimiento por no aportar 13 de los requerimientos exigidos.

Que el recurrente confunde los diferentes formularios establecidos en la normativa ambiental, para los diferentes instrumentos de control ambiental. En efecto y como lo reseñan los evaluadores, al interesado le fue requerido el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas y él cree haberlo aportado, cuando indica que éste se encuentra a folio 140 del expediente. Un simple examen del expediente enseña, que a folio 140 se encuentra el formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental, el cual es un formulario diferente al requerido.

Que respecto a lo planteado por la no presentación del certificado ICANH, el despacho debe hacer la siguiente precisión:



0147



Continuación Resolución No _____ de _____ por medio de la
cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

1. En el párrafo 1 del artículo segundo del Auto No 020 del 19 de marzo de 2014, se consagró lo siguiente: En el curso del proceso, PROCESS EQUIPMENT CARE CO-PRECCO S.A.S., con identificación tributaria No 830.021.116-7, debe presentar a Corpocesar constancia o certificación expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA – ICANH-, en torno a la aprobación del plan de manejo arqueológico. Lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 1185 de 2008.
2. Uno de los incumplimientos que se señaló en la resolución recurrida, (además de los 13 requerimientos técnicos) fue la no presentación de lo requerido en el citado párrafo 1 del artículo segundo del Auto No 020 del 19 de marzo de 2014. Así quedó consagrado este incumplimiento en la resolución: **“A la fecha y pese al tiempo transcurrido, tampoco se ha cumplido con este requerimiento formulado en el Auto de inicio de trámite”**.
3. El proyecto de resolución entró al despacho del señor Director de Corpocesar el día 11 de diciembre de 2014 a las 5 y 35 PM como consta a folio 744 del expediente.
4. La certificación del ICANH fue entregada a Corpocesar el día 19 de diciembre de 2014 a las 3 y 30 PM (folio 757), cuando ya el proyecto de resolución se encontraba en el despacho del señor Director. Es decir, 8 días después que el proyecto de resolución se radicó en el despacho del señor director General de la Corporación. Por eso se expresa en la resolución, que a la fecha y pese al tiempo transcurrido, tampoco se había cumplido con este requerimiento formulado en el Auto de inicio de trámite, que data desde el 19 de marzo de 2014. De igual manera es pertinente manifestar que se presentó 8 meses después de haber sido requerida en el Auto No 020 del 19 de marzo de 2014.
5. Efectuada la anterior aclaración, queda plenamente establecido que a la fecha de entregarse el proyecto de resolución tampoco se había cumplido con el requerimiento del ICANH. Además debe indicarse que aun en el hipotético caso que se aceptase como cumplido este requerimiento, en las consideraciones anteriores se demostró que quedaron incumplidos los 13 requerimientos efectuados por el equipo evaluador.

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”.

Que técnica y legalmente no es procedente acceder a revocar la decisión, como lo pretende el ilustre recurrente. En el caso sub.- Exámine se procederá a confirmar la decisión, toda vez que quedó ampliamente demostrado que la peticionaria no cumplió con los 13 requerimientos que motivaron la declaratoria de desistimiento de la solicitud.

Que cuando la información y documentación requerida se allega a la entidad, el proceso concluye con un acto administrativo otorgando o negando la licencia ambiental, como producto del análisis de la información y documentación allegada. Cuando la información y documentación requerida NO se allega a la entidad, (como en el presente caso), el proceso concluye con una declaratoria de desistimiento que le permite al interesado presentar un nuevo pedido, cumpliendo la totalidad de las exigencias técnico-legales.

Que el despacho no ha negado la licencia ambiental. Lo que se efectuó fue una declaratoria de desistimiento, lo cual permite al interesado presentar una nueva petición cumpliendo la totalidad de las exigencias técnico- legales.

Corporación Autónoma Regional del Cesar
CORPOCESAR



Continuación Resolución No 0147 de - por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 2203 de fecha 26 de diciembre de 2014, por medio de la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de Licencia Ambiental para el proyecto denominado construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, en jurisdicción del municipio de Aguachica Cesar, presentada por PROCESS EQUIPMENT CARE CO-PRECCO S.A.S., con identificación tributaria No 830.021.116-7.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Representante Legal de PROCESS EQUIPMENT CARE CO-PRECCO S.A.S., con identificación tributaria No 830.021.116-7 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de Corpocesar

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No SGA 065-013